Ref.:	Acción de tutela No 52399310400120230070000
Accionante:	SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO
Accionados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados:	Participantes del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS y terceros que puedan resultar afectados con la decisión

La Unión – Nariño, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por JOHN DAVID VIRAMA BECERRA, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza de su representante legal, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la actora que el 31 de julio de 2023 y 18 de agosto de 2023, radicó derechos de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que se expida una certificación con indicación de funciones y el tiempo laborado en esa entidad, con el fin de adjuntarlo al momento de inscribirse en la convocatoria SUPEINTENDENCIAS que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, petición que hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha sido resuelta.

Agrega que requiere el documento con urgencia, toda vez que en la convocatoria se señaló el 26 de septiembre del cursante año, como fecha límite para la inscripción al concurso de méritos.

Solicita se tutelen sus derechos de Petición, debido proceso, al trabajo, a escoger profesión y oficio y en consecuencia, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que de manera inmediata expida y entregue de manera virtual y/o en físico, CONSTANCIA LABORAL CON INDICACIÓN DE FUNCIONES, sobre la petición radicada ante ellos en fecha 31 da Julio do 2023, reiterada el 30 de agosto del 2023.

ACTUACIÓN PRCESAL

Se admitió la demanda, se dispuso la vinculación los participantes del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique la información sobre la existencia de la presente acción de tutela y las disposiciones emitidas, lo cual se hará a través de la página web www.cnsc.gov.co, en el mismo enlace donde se encuentra publicada la convocatoria para el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS y sus diferentes etapas, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señala que el cierre de inscripciones se estima para el 26 de septiembre de 2023, por lo que no se evidencia la inmediatez ni el daño consumado, pues la accionante cuenta con los días faltantes al cierre para poder completar la documentación que considere pertinente en el aplicativo SIMO.

Arguye que la CNSC es la entidad competente para adelantar el proceso de selección conforme a lo que dicta la constitución y la ley, pero no tiene competencia o injerencia en la expedición de certificaciones por parte de las superintendencias, pues esta comisión no coadministra plantas de personal.

Por ello, solicita la desvinculación por pasiva, por falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior, y en el entendido en que la medida provisional solicita la suspensión de las inscripciones dentro del concurso de méritos, considera que no es viable acceder a la misma, toda vez que no es posible contraponer los intereses individuales frente al interés general de la ciudadanía interesada en participar del proceso de selección, por tanto, a la luz del principio de igualdad no es viable brindar un trato preferencial a ciertos aspirantes tomando en cuenta sus situaciones particulares.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Considera que la acción de tutela no es procedente, toda vez que no se evidencia esta entidad amenaza o vulneración a un derecho fundamental, es clara la improcedencia de la acción de tutela, dado que no se ha probado un perjuicio irremediable, el cual requiera la suspensión o aplazamiento del concurso de méritos; antes bien la suspensión solicitada por el accionante supondría una grave afectación de los derechos fundamentales de los funcionarios que ya adquirieron derechos de participación en las inscripciones de los cargos ofertados.

Sobre la vulneración frente al derecho de petición, señala que se impartió el trámite pertinente a la solicitud presentada por el accionante causante de la presente acción, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta, bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

1. Certificación Soraya del Carmen Martínez Revelo

Fecha de expedición: 13 de septiembre de 2023.

Medio de notificación: Aplicativo SISG SNR. Asunto: Certificación descripción funciones.

Aclara que la Certificación otorgada de fecha 13 de septiembre de 2023 fue enviada mediante el aplicativo de Gestión Documental SISG de la Superintendencia de Notariado y Registro, notificada en debida forma al peticionario, tal y como se prueba con comprobante de envío de correo electrónico, que adjunta.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir afectación a ningún derecho fundamental y no haber agotado el principio de subsidiaridad.

ACTUACION SECERTARIAL ADICIONAL

Mediante comunicación telefónica, la tutelante informó que ya se dio respuesta a su petición, fue emitida la certificación laboral en la forma que solicitó y que el 13 de septiembre de 2023 se inscribió al concurso de méritos para la convocatoria SUPERINTENDENCIAS.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio de la parte accionante, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por el factor de competencia a prevención tratado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho verificará si de la respuesta emitida se puede concluir que se presenta un hecho superado frente al derecho de petición y si la acción de tutela es procedente para reclamar el desembolso del subsidio de sostenimiento, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela es el mecanismo instituido para la protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último evento en los casos que determina la ley, resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, se utiliza la tutela como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el trámite de amparo reviste características peculiares que lo distinguen de otras acciones constitucionales, así se destacan dos aspectos, a saber: primero, la clase de prerrogativas que protege y en segundo lugar, su carácter excepcional o subsidiario.

EL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los

ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[1]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[2]*: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*[3]*; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*[4]*.*

Agrega la Corte Constitucional que: "*de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad*."[5]

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha precisado: "*cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que*

[1] Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

[2] Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.
[3] Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.
[4] Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[5] Sentencia T-139/17. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."[6]

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende se proteja su derecho fundamental de petición, al no obtener respuesta respecto de una petición radicada ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO, para que se expida una certificación con indicación de funciones y el tiempo laborado en esa entidad, con el fin de adjuntarlo al momento de inscribirse en la convocatoria SUPEINTENDENCIAS que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, destacando que el término de inscripción al concurso de méritos vence el 26 de septiembre de 2023

Del material probatorio que reposa en el expediente, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO emitió la certificación requerida por la tutelante, fue notificada a través del Aplicativo SISG SNR.

Adicionalmente, mediante comunicación telefónica, la tutelante informó a secretaría, que ya se dio respuesta a su petición, fue emitida la certificación laboral en la forma que solicitó y que el 13 de septiembre de 2023 se inscribió al concurso de méritos para la convocatoria SUPERINTENDENCIAS.

se concluye la respuesta que es coherente con las pretensiones del actor, es clara, precisa y resuelve íntegramente la petición de la actora, observando que se ha dado respuesta de fondo frente a la petición, lo cual hace desaparecer las situaciones fácticas que motivaron la presente acción de tutela, toda vez que ha cesado la presunta omisión que daría lugar a la vulneración de uno de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se procederá a declarar la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN:

[6] Sentencia SU-225 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN - NARIÑO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO como consecuencia del hecho superado, frente al derecho de petición, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de este fallo a través de la página web de dicha entidad, para efectos de notificación a los participantes de la Convocatoria Superintendencias, lo cual se hará en el mismo enlace donde se encuentra publicada la convocatoria y sus diferentes etapas. De lo anterior, se deberá remitir a este juzgado, la respectiva constancia o comprobante.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el superior jerárquico. Si el fallo no fuere impugnado, envíese este asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Juez